REGLAMENTO (CE) Nº 613/96 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación y se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 22 bis,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 16/96 [4], ha abierto compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que las informaciones difundidas recientemente sobre el riesgo de transmisión al hombre de la encefalopatía espongiforme bovina ha suscitado gran preocupación entre los consumidores; que ello ha dado lugar a una situación, que puede mantenerse en el tiempo, caracterizada por una importante reducción del consumo de carne de vacuno y un descenso considerable de su precio; que la amenaza de perturbación del mercado que se deriva de esta situación requiere la adopción de medidas urgentes de sostenimiento; que, debido al desfase existente entre la formación de los precios y su comunicación a la Comisión, es conveniente anticipar la declaración de éstos completando el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 con el conjunto de las calidades que pueden acogerse a la intervención de conformidad con el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 307/96 [6]; que es conveniente aplicar los mismos criterios de admisibilidad en todo el Reino Unido;

Considerando que, habida cuenta de esta situación especial, conviene establecer excepciones a algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2456/93 respecto de las dos licitaciones abiertas en el mes de abril de 1996, fijando la cantidad máxima que puede comprarse en intervención en virtud de esas licitaciones; que la compra en intervención de cuartos delanteros corresponde a costumbres específicas de España;

Considerando que van a adoptarse medidas especiales para los bovinos de más de treinta meses criados en el Reino Unido; que dichas medidas constituirán en el sacrificio y posterior destrucción de éstos; que, por consiguiente, no es posible admitir en intervención pública los animales castrados que superen ese límite de edad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93:

a) no podrán comprarse a la intervención las canales o medias canales procedentes de animales castrados criados en el Reino Unido y de edad superior a treinta meses;

b) el organismo de intervención español podrá comprar a la intervención cuartos delanteros procedentes de las canales o medias canales contempladas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93.

2. No obstante lo dispuesto en la letra h) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, el peso máximo de las canales contempladas en dicha disposición será de 380 kg.

3. La cantidad total de productos que podrá comprarse a la intervención en virtud de las dos licitaciones del mes de abril de 1966 será de 50 000 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1996.

Será aplicable a las dos licitaciones abiertas durante el mes de abril de 1996 de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.
(3) DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.
(4) DO nº L 4 de 6. 1. 1996, p. 1.
(5) DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.
(6) DO nº L 43 de 21. 2. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
Bélgica	×	×				
Dinamarca		×	×		×	×
Alemania	×	×			×	×
Grecia		×				
España	×	×				
Francia	×	×		×	×	×
Irlanda				×	×	×
Italia	×	×				
Luxemburgo		×			×	×
Países Bajos		×				
Austria	×	×				
Portugal	×	×				
Finlandia		×	×			
Suecia		×	×			
Gran Bretaña				×	×	
Irlanda del Norte				×	×	